

# **Revista**

de

# **Ciencias Económicas**

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO  
DE GRADUADOS

---

## **DIRECTORES**

**Enrique Forn**

Por la Facultad

**Vicente García González**

Por el Centro de Estudiantes

**Jacobo Wainer**

Por el Colegio de Graduados

## **SECRETARIO DE REDACCION**

**Carlos E. Daverio**

## **REDACTORES**

**Egidio C. Trevisán**

**Silvio Pascale**

Por la Facultad

**J. Domingo Mestorino**

Por el Centro de Estudiantes

**Esteban Balay**

Por el Colegio de Graduados

---

**AÑO XXIII**

**ENERO DE 1935**

**SERIE II, N° 162**

---

**DIRECCION Y ADMINISTRACION**

**CALLE CHARCAS 1835**

**BUENOS AIRES**

## Información financiera nacional

**Unificación de Impuestos internos. Texto de la ley sancionada** El Poder Ejecutivo de la Nación acaba de promulgar la nueva ley en virtud de la cual se unificarán los impuestos internos argentinos, previa aprobación por las respectivas legislaturas provinciales. El texto de la mencionada ley es el siguiente:

Artículo 1º — Las provincias que se adhieran a las disposiciones de la presente ley, participarán en el producto de todos los impuestos internos nacionales al consumo, en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Art. 2º — Toda provincia adherida percibirá durante el año 1935 una suma igual al promedio de la recaudación total que hubiere percibido durante los años 1929 a 1933 inclusive, por concepto de impuestos al consumo provincial, aumentada en un 10 %, o sea las siguientes cantidades:

*En miles de \$ m/n*

PROVINCIAS	Promedio de recaudación	Aumento 10 %	Cantidades básicas
Buenos Aires . . . . .	11.557	1.156	12.713
Santa Fe . . . . .	7.436	744	8.180
Córdoba . . . . .	6.091	609	6.700
Entre Ríos . . . . .	2.317	232	2.549
Tucumán . . . . .	1.914	191	2.105
Salta . . . . .	1.358	136	1.494
Santiago del Estero . . . . .	731	73	804
Mendoza . . . . .	579	58	637
Jujuy . . . . .	530	53	583
Corrientes . . . . .	429	43	472
San Luis . . . . .	416	42	458
San Juan . . . . .	194	19	213
La Rioja . . . . .	118	12	130
Catamarca . . . . .	111	11	122
Totales . . . . .	33.781	3.379	37.160

Art. 3º — A partir del 1º de enero de 1936, se deducirá anualmente a cada provincia adherida, el 10 % de lo que le corresponda en virtud de lo establecido en el artículo anterior, de manera que la percepción por este concepto será la siguiente:

*En miles de \$ m/n.*

PROVINCIAS	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941	1942	1943	1944
	<i>Cantidades básicas</i>	90 %	80 %	70 %	60 %	50 %	40 %	30 %	20 %	10 %
Buenos Aires. . . . .	12.713	11.442	10.170	8.900	7.630	6.356	5.085	3.814	2.543	1.271
Santa Fe . . . . .	8.180	7.362	6.544	5.726	4.908	4.090	3.272	2.454	1.636	818
Córdoba . . . . .	6.700	6.030	5.360	4.690	4.020	3.350	2.680	2.010	1.340	670
Entre Ríos . . . . .	2.549	2.294	2.039	1.784	1.529	1.275	1.020	765	510	255
Tucumán . . . . .	2.105	1.894	1.684	1.473	1.263	1.053	842	631	421	211
Salta . . . . .	1.494	1.344	1.195	1.046	896	747	597	448	299	160
Sgo. del Estero . . . . .	804	724	643	563	482	402	322	241	161	80
Mendoza . . . . .	637	573	510	446	382	319	255	191	126	64
Jujuy . . . . .	583	525	467	408	349	291	233	175	117	68
Corrientes . . . . .	472	425	378	330	283	263	189	142	94	47
San Luis . . . . .	458	412	366	321	275	229	183	137	92	46
San Juan . . . . .	213	192	170	149	128	106	85	64	43	21
La Rioja . . . . .	130	117	104	91	78	65	52	39	26	13
Catamarca . . . . .	122	110	98	85	73	61	49	37	24	12
Totales . . . . .	37.160	33.444	29.728	26.012	22.296	18.580	14.864	11.148	7.432	3.716

Las cantidades totales anualmente deducidas se repartirán a partir del 1º de enero de 1936 entre las provincias adheridas en proporción a la población que a cada una de ellas asigne el último censo nacional aprobado por Ley, correspondiendo por esta razón a cada provincia hasta el año 1939 inclusive, mientras no se apruebe por ley otro censo nacional, las siguientes cantidades:

*En miles de \$ m/n*

PROVINCIAS	1936	1937	1938	1939
	10 %	20 %	30 %	40 %
Buenos Aires . . . . .	1.284	2.568	3.852	5.136
Santa Fe . . . . .	559	1.118	1.677	2.236
Córdoba . . . . .	457	914	1.371	1.828
Entre Ríos . . . . .	264	528	792	1.056
Tucumán . . . . .	207	414	621	828
Salta . . . . .	88	176	264	352
Santiago del Estero . . . . .	163	326	489	652
Mendoza . . . . .	172	344	516	688
Jujuy . . . . .	48	96	144	192
Corrientes . . . . .	216	432	648	864
San Luis . . . . .	72	144	216	288
San Juan . . . . .	74	148	222	296
La Rioja . . . . .	50	100	150	200
Catamarca . . . . .	62	124	186	248
<b>Totales . . . . .</b>	<b>3.716</b>	<b>7.432</b>	<b>11.148</b>	<b>14.864</b>

Art. 4º — Toda provincia adherida al régimen de esta ley, percibirá a partir del 1º de enero de 1935, además de las cantidades indicadas en los artículos 2º y 3º, un suplemento que se le distribuirá proporcionalmente por población y que en conjunto para todas las provincias adheridas será en 1935 igual al 10 % de la cifra básica total establecida en el artículo 2º, aumentando en otro 10 % igual cada año poste ior hasta el año 1939 en que será de 50 % o sea en la siguiente forma:

En miles de \$ m/n

PROVINCIAS	1935	1936	1937	1938	1939
	10 %	20 %	30 %	40 %	50 %
Buenos Aires . . . . .	1.284	2.568	3.852	5.136	6.420
Santa Fe . . . . .	559	1.118	1.677	2.236	2.795
Córdoba . . . . .	457	914	1.371	1.828	2.285
Entre Ríos . . . . .	246	528	792	1.056	1.320
Tucumán . . . . .	207	414	621	828	1.035
Salta . . . . .	88	176	264	352	440
Santiago del Estero . . . . .	163	326	489	652	815
Mendoza . . . . .	172	344	516	688	800
Jujuy . . . . .	48	96	144	192	240
Corrientes . . . . .	216	432	648	864	800
San Luis . . . . .	72	144	216	288	360
San Juan . . . . .	74	148	222	296	370
La Rioja . . . . .	50	100	150	200	250
Catamarca . . . . .	62	124	186	248	310
Totales . . . . .	3.716	7.432	11.148	14.864	18.580

Art. 5º — Por aplicación de los preceptos contenidos en los artículos anteriores, las cantidades totales a percibir por cada provincia adherida, durante los años 1935, 1936, 1937, 1938 y 1939, serán las siguientes:

En miles de \$ m/n

PROVINCIAS	Recaudación básica	1935	1936	1937	1938	1939
		Buenos Aires . . . . .	12.713	13.997	15.294	16.590
Santa Fe . . . . .	8.180	8.739	9.039	9.339	9.639	9.939
Córdoba . . . . .	6.700	7.157	7.401	7.645	7.889	8.133
Entre Ríos . . . . .	2.549	2.813	3.086	3.359	3.632	3.905
Tucumán . . . . .	2.105	2.312	2.515	2.719	2.922	3.126
Salta . . . . .	1.494	1.582	1.608	1.635	1.662	1.688
S. del Estero . . . . .	804	967	1.213	1.458	1.704	1.949
Mendoza . . . . .	637	809	1.089	1.370	1.650	1.930
Jujuy . . . . .	583	631	669	707	744	781
Corrientes . . . . .	472	688	1.073	1.458	1.842	2.227
San Luis . . . . .	458	530	628	726	825	923
San Juan . . . . .	213	287	414	540	667	794
La Rioja . . . . .	130	180	267	354	441	528
Catamarca . . . . .	122	184	296	408	519	631
Totales . . . . .	37.160	40.876	44.592	48.308	52.024	55.740

Art. 6º — Las provincias productoras de vino, alcohol y azúcar que se adhieran al régimen de esta ley percibirán durante el año 1935 el promedio de lo que en los años 1929 a 1933 inclusive hubieran recaudado por concepto de impuestos o tasas sobre esos productos, sobre las materias primas, subproductos y sus derivados o en concepto de comercialización o fiscalización a los productores o fabricantes de los mismos, o sean las siguientes cantidades:

*En miles de \$ m/n*

PROVINCIAS	1929-1932 Recaudación	Promedio
Mendoza . . . . .	83.311	16.662
San Juan . . . . .	37.759	7.552
Tucumán . . . . .	28.572	5.714
Jujuy . . . . .	8.532	1.706
Salta . . . . .	2.250	450
Totales . . . . .	160.424	32.084

Art. 7º — A partir del 1º de enero del año 1936, las sumas a distribuir a las provincias mencionadas en razón de lo establecido en el artículo anterior decrecerán anualmente en 5 % del promedio básico hasta el año 1939 inclusive. A partir del 1º de enero del año 1940 decrecerán en 2 % del promedio básico por año hasta llegar a ser el 50 % de lo que por esta ley recibirán en 1935, de manera que la percepción será la siguiente:

*En miles de \$ m/n*

PROVINCIAS	1935 Promedio	1936 95 %	1937 90 %	1938 85 %
Mendoza . . . . .	16.662	15.829	14.996	14.163
San Juan . . . . .	7.552	7.174	6.797	6.419
Jujuy . . . . .	1.706	1.621	1.535	1.450
Salta . . . . .	450	428	405	383
Tucumán . . . . .	5.714	5.428	5.143	4.857
Totales . . . . .	32.084	30.480	28.876	27.272

*En miles de \$ m/n*

PROVINCIAS	1939	1940	1941	1942
	80 %	78 %	76 %	74 %
Mendoza . . . . .	13.330	12.996	12.663	12.330
San Juan . . . . .	6.042	5.890	5.740	5.588
Jujuy . . . . .	1.365	1.331	1.297	1.262
Salta . . . . .	360	351	342	333
Tucumán . . . . .	4.571	4.457	4.343	4.228
Totales . . . . .	25.668	25.025	24.385	23.741

*En miles de \$ m/n*

PROVINCIAS	1943	1944	1945	1946
	72 %	70 %	68 %	66 %
Mendoza . . . . .	11.997	11.663	11.330	10.997
San Juan . . . . .	5.437	5.286	5.135	4.984
Jujuy . . . . .	1.228	1.194	1.160	1.126
Salta . . . . .	324	315	306	297
Tucumán . . . . .	4.114	4.000	3.886	3.771
Totales . . . . .	23.100	22.458	21.817	21.175

*En miles de \$ m/n*

PROVINCIAS	1947	1948	1949	1950
	64 %	62 %	60 %	58 %
Mendoza . . . . .	10.664	10.330	9.997	9.664
San Juan . . . . .	4.833	4.682	4.531	4.380
Jujuy . . . . .	1.092	1.058	1.024	989
Salta . . . . .	288	279	270	261
Tucumán . . . . .	3.657	3.543	3.428	3.314
Totales . . . . .	20.534	19.892	19.250	18.608

*En miles de \$ m/n*

PROVINCIAS	1951	1952	1953	1954
	56 %	54 %	52 %	50 %
Mendoza . . . . .	9.331	8.997	8.664	8.331
San Juan . . . . .	4.229	4.078	3.927	3.776
Jujuy . . . . .	955	921	887	853
Salta . . . . .	252	243	234	225
Tucumán . . . . .	3.200	3.086	2.971	2.857
Totales . . . . .	17.967	17.325	16.683	16.042

Art. 8º — Las provincias afectadas por la disminución dispuesta en el artículo anterior tendrán derecho a que la Nación tome a su cargo hasta su extinción, la deuda provincial actualmente existente, consolidada o que se consolide antes de tres años, por un importe nominal cuyo servicio de interés y amortización equivalga a las cantidades que las provincias dejarán de percibir cada año en relación al inmediato anterior, por aplicación del artículo precedente.

La Nación, en cuanto no se haya obligado a lo contrario por acto expreso, en vez de efectuar por sí el servicio de deuda provincial podrá entregar a las provincias el importe del mismo para que ellas lo hagan directamente.

Procederá en esa forma obligatoriamente cuando los tenedores de títulos a quienes se haya afectado determinados recursos provinciales que desaparecen por la unificación, no acepten como deudora pura y simple a la Nación y exijan directamente de las provincias el pago de sus créditos.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para convenir con las provincias el traspaso inmediato a la Nación de todo o parte de la deuda provincial, que en virtud de esta ley debe la Nación tomar a su cargo parcialmente cada año; siempre que las provincias renuncien a su favor a la parte correspondiente de los recursos que tienen a percibir en virtud de esta ley en cantidad suficiente para atender el servicio de intereses y amortizaciones dentro de la vigencia de esta ley.

Art. 9º — El Poder Ejecutivo podrá también convenir en hacerse cargo de las deudas de cualquier provincia siempre que éstas renuncien a su favor a parte de los recursos que tienen a percibir de la Nación en cantidad suficiente para atender el servicio de intereses y amortización dentro de la vigencia de esta ley, y siempre que las provincias en ese caso, renuncien a contraer nuevas deudas externas o a convertir en externas las deudas internas, durante el tiempo señalado en el artículo 27, salvo que lo hicieran por intermedio de la Nación, o de sus instituciones de crédito. Por deuda externa se considerará, a los efectos de este artículo, las que deben pagarse fuera del país o las que tuvieran liberadas en moneda extranjera o con ga antia de cambio extranjero o de valor oro.

Art. 10. — El promedio de las cantidades totales que por virtud de los artículos 5º y 7º de esta ley correspondan a todas las provincias adheridas en los años 1938 y 1939, comparado con el promedio de las cantidades que la Nación haya cobrado para sí durante el mismo tiempo en concepto de impuestos internos, determinará la proporción que a partir del 1º de enero de 1940 corresponderá a la Nación y al conjunto de las provincias del producido total de los impuestos internos nacionales.

Art. 11. — A partir del 1º de enero de 1940 la distribución se hará a cada provincia adherida en la siguiente forma: del total que para todas resulte por la aplicación del artículo 10 se compu-



tarán en primer término, las cantidades fijas dispuestas por los artículos 3º, primer planilla, y 7 y el remanente se distribuirá en proporción a la población.

Art. 12. — El pago de los impuestos internos se hará mediante depósitos de su importe por el contribuyente en la cuenta "Impuestos Internos Nacionales" que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, salvo cuando se trate de recibos provisorios de valores o de letras subscriptas por los contribuyentes en virtud de lo dispuesto por los artículos 16 y 18 de la ley Nº 3.764, los cuales deberán ser depositados por la Administración General de Impuestos Internos en el Banco de la Nación para que sean levantados por los deudores.

Carecerá de validez todo pago hecho directamente a la Administración General de Impuestos Internos.

Estos impuestos serán cargados y percibidos por el productor, fabricante o importador en el acto de salir los productos de fábrica, la Aduana o depósito fiscal, siendo ellos los responsables ante el fisco en la forma que determina la ley Nº 3.764.

Art. 13. — Cuando un contribuyente no pague a su vencimiento la letra subscripta por impuesto, el Banco de la Nación Argentina la remitirá de inmediato a la Administración General de Impuestos para su cobro judicial.

Para su pago el contribuyente deberá hacer el depósito correspondiente en la cuenta "Impuestos Internos Nacionales" y presentar como constancia la boleta correspondiente.

Art. 14. — Las sucursales del Banco de la Nación Argentina acreditarán diariamente a la casa matriz las sumas que ingresen en la cuenta "Impuestos Internos Nacionales" y la casa matriz acreditará también diariamente hasta el 31 de diciembre de 1939, a cada una de las provincias adheridas, la cantidad que resulte de dividir el total anual que corresponde a cada provincia por aplicación de los artículos 6º y 7º, por el número de días hábiles del año, acreditando el remanente a la Nación.

A partir del 1º de enero de 1940, del total de la recaudación diaria se acreditará a las provincias adheridas las cantidades que les correspondiere por aplicación de los artículos 10 y 11, acreditando el remanente a la Nación.

El Banco de la Nación no cobrará remuneración de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta ley.

Art. 15. — El Banco de la Nación Argentina remitirá cada semana al ministerio de Hacienda de la Nación y al de cada provincia el movimiento y estado de la cuenta "Impuestos Internos Nacionales" y cualquier informe que con referencia a la misma se le solicite.

Art. 16. — Al efectuar el reparto del producido del impuesto entre la Nación y las provincias, conforme a las disposiciones de esta ley, el Banco actuará como mandatario conjunto de la Nación y de cada una de las provincias, y no podrá por lo tanto dejar de

cumplir con respecto a ninguna de ellas las obligaciones que le incumben sin orden conjunta de la Nación y de la provincia interesada.

Art. 17. — Si la renta correspondiente a una provincia no fuera acreditada puntualmente a la misma, serán responsables de la omisión o demora, el gerente bajo cuya dependencia estén las oficinas encargadas de hacer las acreditaciones o entregas, y los jefes de las mismas oficinas y cualquier funcionario superior que haya ordenado o que no se haya opuesto a esa omisión o demora. Todos ellos serán pasibles de la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación por cinco años, sin perjuicio de las acciones civiles y administrativas que procedan.

Los gobiernos provinciales pondrán el hecho en conocimiento del procurador fiscal federal que corresponda, enviándole todos los elementos de juicio, el que sin dilación formulará la denuncia correspondiente a la justicia federal.

Los gobiernos provinciales quedan facultados asimismo para promover y seguir, sin perjuicio de la intervención fiscal, las acciones civiles o criminales pertinentes.

Las penas a que se refiere este artículo, no gozarán de los beneficios de la condena condicional y de la excarcelación bajo fianza.

Art. 18. — El derecho que esta ley acuerda a cada provincia adherida de participar en el producido de los impuestos internos nacionales, en la cantidad y forma establecidas, es correlativo de la obligación que ellas contraen, de no establecer durante toda la vigencia de esta ley impuestos, tasas, tributos u otros gravámenes comprendidos en la misma.

Para cada provincia, el derecho a recibir las sumas que se le asigna comienza a partir del 1º de enero de 1935, siempre que la adhesión se realice antes del 31 del mismo mes. Si la adhesión se produjera con posterioridad a esa fecha, el derecho a recibir esas sumas que se le asignen correrá desde el primer día que entre en vigencia la ley provincial que disponga la adhesión, la que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional y al Banco de la Nación Argentina.

Durante el tiempo en que alguna provincia no haya estado adherida, no se le tendrá en cuenta al hacer la distribución, ni tendrá derecho a reclamar posteriormente lo que hubiera podido corresponderle durante el tiempo que no estuvo adherida.

Art. 19. — La adhesión de las provincias se hará por ley que disponga:

- a) Que la provincia acepta el régimen de unificación tal cual está dispuesto por esta ley, sin limitaciones ni reservas;
- b) Que la provincia se obliga a no establecer ni cobrar, desde su adhesión hasta la terminación de la vigencia de esta ley, impuesto, tasa, tributo u otro gravamen de los com-

prendidos en el régimen de la misma, reconociendo que será nula toda disposición en contrario;

- c) Que las provincias adheridas, se obligan por el término de vigencia de esta ley, a no gravar en lo sucesivo los productos alimenticios en estado natural o manufacturado;
- d) Que todas las autoridades de la provincia estarán obligadas a prestar su más amplia colaboración para facilitar la recaudación y fiscalización de los impuestos internos nacionales;
- e) Que las provincias productoras adheridas no podrán otorgar primas que tiendan a que los productos gravados con impuestos internos nacionales, se vendan fuera de su territorio a menor precio que el corriente dentro del mismo;
- f) Que se tendrán por derogados los impuestos que crean las leyes que a continuación se mencionan (1) para cada provincia y cualquier otro de sus mismas características, o que persiga igual o semejante objeto.

Art. 20. — En razón de la unificación de los impuestos al consumo, todas las provincias adheridas se obligan por todo el término de esta ley a no gravar y a que sus municipalidades, distritos, partidos, consejos u otras autoridades municipales o subdivisiones administrativas, sean o no autónomas, no graven al consumo, comercialización, almacenamiento, venta o expendio de artículos o productos que soporte impuestos internos nacionales.

Las patentes, derechos de inspección y de control, impuesto al capital en giro y demás gravámenes que respondan a igual o semejante objeto, no podrán establecerse ni aplicarse en forma específica a los artículos o productos gravados con impuestos internos nacionales, ni a las personas que comercien con ellos salvo las excepciones del artículo 26; ni podrá establecerse sobre ellos impuestos o gravámenes que no siendo específicamente establecidos para esas personas o cosas resulten desproporcionados con el gravamen que se aplique a fabricantes o comerciantes de otros artículos de consumo semejante en relación al capital o giro comercial de los mismos.

Art. 21. — Las provincias productoras de artículos o productos gravados con impuesto interno nacional, a más de las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, al adherirse al régimen de la unificación se obligan a no gravar, y a que sus municipalidades distritos, partidos, consejos u otras autoridades municipales o subdivisiones administrativas sean o no autónomas, no graven dichos artículos o productos, o su producción, fabricación, almacenamiento, expendio o transporte ni las materias primas y subproductos que se utilicen en la producción o fabricación de los artículos mencionados.

---

(1) Por razón de espacio se prescinde de dicha nómina de leyes.

Tampoco podrán hacerlo en concepto de fiscalización, de control o de comercialización de los mismos con impuestos al capital en giro, patentes, licencias u otros gravámenes establecidos específicamente sobre ellos; o que no siendo específicos para esas personas o cosas, resulten desproporcionados, con el gravamen aplicado a fabricantes o comerciantes de otros artículos o productos semejantes, en relación al capital o giro comercial de los mismos.

La contribución territorial y otras contribuciones directas aplicables a los campos que produzcan materias primas esenciales para la elaboración o fabricación de los productos o subproductos a que se refiere el primer apartado de este artículo y aquellos que pesan sobre los edificios, fábricas, instalaciones donde se elaboren los productos mencionados, no podrán tener tasas en proporciones mayores que las aplicadas a cualquier otro inmueble dedicado a otro ramo de producción.

Art. 22. — Al mismo tiempo que dispongan la adhesión al sistema de esta ley, las provincias tomarán las medidas necesarias para que sus municipios, consejos, partidos, distritos y cualquier otra autoridad municipal o subdivisión administrativa, sean o no autónomas, cesen de percibir gravámenes que las provincias se comprometen a no imponer ni percibir. Exceptúanse a lo dispuesto en el párrafo anterior a las clasificaciones de patentes, licencias y tasas que las municipalidades hayan tenido vigentes durante el año 1934, las que podrán continuar aplicando en el futuro a los actuales o nuevos contribuyentes.

Art. 23. — Si alguna de las provincias adheridas sancionaran y pretendieran percibir algún tributo de los que se ha comprometido a no establecer ni cobrar, podrá la Nación o cualquiera de las provincias adheridas, sin necesidad de demostrar un perjuicio particular resultante de esa medida, pedir que se declare nula la disposición por la cual se pretende cobrar ese tributo o que cese de percibir la participación en los impuestos nacionales mientras cobre el impuesto provincial impugnado, todo ello sin perjuicio del derecho que pudiera corresponder a los perjudicados por el impuesto provincial para contestar su validez o reclamar la reparación de sus consecuencias.

Art. 24. — Demandada una provincia por otra o por la Nación en razón de haber establecido impuestos contrarios a lo dispuesto por esta ley y a las obligaciones contraídas por virtud de la adhesión al sistema de unificación, la Suprema Corte, podrá desde el primer momento y sin trámite alguno, suspender el cobro del impuesto de la ley provincial atacada o disponer que el Banco de la Nación suspenda a esa provincia la acreditación de los fondos que esta misma ley le asigna.

La suspensión de la entrega de fondos deberá ordenarse si la ley provincial que crea el tributo contrario al sistema de la unificación se ha hecho ostensiblemente en contra de lo que se establece en los artículos 21 y 22.

Art. 25. — Los vinos genuinos de producción nacional o importados pagarán como impuesto interno, por litro, la tasa de pesos 0.05 moneda nacional.

El azúcar de producción nacional o importado pagará como impuesto interno \$ 0.02 m/n. por kilo, debiendo este impuesto computarse a los efectos de la fijación del derecho adicional del artículo 2º del decreto de fecha 6 de febrero de 1931.

El impuesto nacional se percibirá sobre los azúcares elaborados después del 1º de enero de 1935.

Las provincias productoras de azúcar que adhieran a esta ley, podrán seguir aplicando sus actuales leyes impositivas sobre los azúcares en existencia al 1º de enero de 1935, debiendo debitarse a las provincias la suma que cobraren después de dicha fecha. El Banco de la Nación dividirá el total debitado en tantas cuotas diarias iguales como las que correspondan a un período de doce meses, y las irá restando de lo que deba acreditar a la respectiva provincia, a partir de la fecha de su adhesión, entregando su importe al gobierno nacional.

El impuesto interno nacional al azúcar será abonada a la salida de fábrica o aduana, en letras a 90 días de plazo.

La cerveza genuina elaborada exclusivamente con malta proveniente de cebada argentina, pagará \$ 0.05 moneda nacional.

La cerveza genuina elaborada con malta proveniente de cebada extranjera o con mezcla de maltas provenientes de cebada argentina y extranjera, cualesquiera sean las proporciones en que ambas se emplean, pagará \$ 0.03 m/n por litro.

Estos impuestos regirán desde el 1º de enero de 1935 y podrán ser reducidos pero no elevados durante el término de diez años, salvo para el vino en lo que respecta a los impuestos sancionados por la ley de creación de la Junta Reguladora de Vinos, aplicándose a los mismos las disposiciones de las leyes números 3.764, 4.363 y 11.252 que sean pertinentes.

Art. 26. — El impuesto interno nacional a la nafta queda excluido del régimen de distribución de la presente ley.

Las provincias adheridas mantienen el derecho de aplicar gravámenes al petróleo, como también ellas y sus municipalidades, patentes y licencias especiales al comercio de bebidas alcohólicas.

Mientras el Congreso no dicte leyes de carácter general con el mismo propósito, las provincias mantienen asimismo el derecho que les asista a regular con propósitos económicos y sociales la producción, expendio o venta de cualquier producto dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales y a imponer gravámenes que hagan efectivas sus disposiciones a los que las contravengan o excedan los límites señalados. Los fondos que por esa causa se recauden ingresarán a la cuenta 'Impuestos Internos Nacionales'.

Medidas de ese orden no podrán aplicarse por una provincia en forma que incida sobre la venta o expendio de artículos o productos provenientes de otras provincias o territorios en forma distinta que

para los artículos o productos de la propia provincia o para los que salen de la provincia en forma distinta a los que se consumen en ella.

Art. 27. — La duración de esta ley se fija en veinte años, en lo que respecta a las disposiciones establecidas en los artículos precedentes. A la expiración de dicho término quedará prorrogada tácitamente su vigencia por el término de diez años más, siempre que ninguna de las partes haya denunciado el acuerdo a lo menos con dos años de anticipación.

Art. 28. — La Nación podrá convenir con cada provincia en acordarle los recursos que les corresponden por los años 1935 a 1939, inclusive, en distinta forma que la establecida en los artículos 6º y 7º, siempre que las cuotas anuales no sean mayores que el promedio de lo que les corresponda recibir durante los años mencionados, ni su conjunto exceda a la totalidad de las cantidades que le atribuyen los artículos 5º y 7º.

Esos convenios no se tendrán en cuenta a los efectos del artículo 10 que se cumplirá como si hubiera mantenido íntegramente lo dispuesto en los artículos 5º y 7º.

Art. 29. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

○  
\* \*

<p><b>Ley de impuestos a las ventas</b></p>	<p>Insertamos a continuación el texto íntegro de la nueva ley de "Impuesto a las ventas" que el Congreso de la Nación ha sancionado en reemplazo del impuesto a las transacciones, y que el Poder Ejecutivo acaba de promulgar:</p>
---	---

Artículo 1º — Establécese un impuesto que se aplicará sobre las ventas de mercaderías, frutos y productos, realizados en todo el territorio de la Nación Argentina, en forma que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería.

Art. 2º — El gravamen se aplicará sobre el precio neto de venta que resulte de la factura o documento equivalente, extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto.

Art. 3º — Se entiende por precio neto de las ventas de mercaderías el que resulte una vez deducidas las bonificaciones y descuentos hechos al comprador por épocas de pago u otro concepto similar, de acuerdo con las costumbres de plaza y siempre que dichas bonificaciones y descuentos se efectúen sobre ventas sujetas al impuesto, se contabilicen y facturen. Puede deducirse también del total de la venta el importe correspondiente a mercaderías y envases devueltos por el comprador.

Art. 4º — A los efectos de la aplicación de este impuesto, cuando las facturas o documentos no expresen el valor normal de plaza, la dirección podrá estimarlo de oficio, de conformidad con lo dispuesto por la ley 11.683.

Art. 5º — Son responsables directos del ingreso del impuesto:

- a) Los productores e industriales nacionales, por el impuesto correspondiente a la venta de mercaderías de su producción o manufactura;
- b) Los importadores, por el impuesto a las ventas de mercaderías importadas por cuenta propia o de terceros;
- c) Los exportadores, por el impuesto correspondiente a las mercaderías que salen del país por cuenta propia o de terceros.

Art. 6º — Cuando los importadores introduzcan al país mercaderías por cuenta de terceros, serán responsables del ingreso del impuesto desde el momento en que las mercaderías son retiradas de los depósitos de aduana. En estos casos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 11 683, el impuesto se calculará sobre el valor, incluidos derechos y gastos facturados por el importador.

Art. 7º — Para determinar el monto del impuesto a pagar sobre las ventas en el mercado interno, se practicará una liquidación sobre la base del total de las ventas, efectuándose las siguientes deducciones:

- a) El importe de las bonificaciones, descuentos y devoluciones a que se refiere el artículo 3º.
- b) El importe de las ventas de mercaderías eximidas por la presente ley.
- c) El importe de las compras de mercaderías gravadas con el impuesto de esta ley, adquiridas en el mercado interno o importadas en las condiciones del artículo 6º para ser elaboradas o transformadas, agregadas o utilizadas para producir o industrializar mercaderías para la venta;
- d) El importe de las compras de mercaderías gravadas, adquiridas en el mercado interno o importadas en las condiciones del artículo 6º para ser revendidas en el mismo estado en que se compran. En estos casos se sumará al precio de compra un coeficiente de aumento que fijará la dirección;
- e) El importe de los impuestos internos nacionales y provinciales abonados.

Art. 8º — El impuesto es adeudado desde el momento de la entrega de la mercadería o acto equivalente y se percibirá sobre la base de la declaración jurada, en la forma y plazos que fijará la dirección.

Cuando la mercadería es exportada en consignación, el impuesto es adeudado desde el momento del embarque y será liquidado en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo.

Art. 9º — Quedan eximidas del impuesto:

- a) Las ventas en el mercado interno de las siguientes mercaderías de producción nacional: ganados, aves y huevos, carne fresca, frutos del país, leña, carbón vegetal, carboni-

lla y tierra de carbón vegetal, tabacos, cigarros y cigarrillos, cereales y oleaginosas, hortalizas, legumbres y frutas frescas, semilla y bulbos, harina de trigo y de maíz, fideos, afrecho y afrechillo, pan, galleta común y productos similares de panadería, azúcar de caña y de remolacha, vinos genuinos, cerveza genuina elaborada con malta nacional y lúpulo, alcohol desnaturalizado para combustible, productos frescos de la pesca, jabones, dentífricos, sueros y vacunas, leche fresca o pasteurizada, crema, manteca y queso, productos de granja elaborados dentro de un régimen de trabajo familiar y, en general, los productos de la ganadería y de la agricultura en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento;

- b) Las ventas de carbón mineral nacional o importado;
- c) Las ventas efectuadas a las cooperativas de consumo y las de las cooperativas de producción, constituidas de acuerdo a la ley N<sup>o</sup> 11.388 e inscriptas como tales en el ministerio de Agricultura;
- d) Las ventas efectuadas por entidades de beneficio público que no persiguen fines lucrativos, reconocidas como tales por la dirección;
- e) La venta de diarios, periódicos y revistas nacionales y extranjeras y libros de texto;
- f) Las ventas de acciones, títulos, divisas, valores, estampillas y billetes de lotería;
- g) El suministro de servicios públicos que sean materia de concesión oficial y cuyas tarifas estén aprobadas por los estados nacionales o provinciales o por las municipalidades;
- h) Las ventas de los pequeños productores y artesanos, en la forma que reglamenta á el Poder Ejecutivo.

Art. 10. — Fijase el impuesto establecido en el artículo 1<sup>o</sup> en el tres por mil sobre los productos o mercaderías vendidas o remitidas en consignación al exterior y en el uno veinticinco por ciento para las ventas del mercado interno.

Art. 11. — Dentro de los treinta días de la promulgación de la presente ley o antes de la iniciación de un negocio o industria cuyas ventas estén sujetas a este impuesto, los responsables por el pago del impuesto estarán obligados a solicitar su inscripción en la Dirección General.

La inscripción podrá ser obligatoria para los revendedores, consignatarios, corredores, etc., los que quedarán sujetos a todas las obligaciones que establece la presente ley.

Art. 12. — La presente ley entrará en vigor el 1<sup>o</sup> de enero de 1935. A partir de esa fecha, cuando las leyes mencionen la Dirección General de los Impuestos a los Réditos y a las Transacciones, se entenderá la Dirección General del Impuesto a los Réditos, a cuyo cargo estará la percepción del impuesto de esta ley.



En tanto no se oponga a la presente, le son aplicables todas las disposiciones relativas al impuesto regido por la ley N° 11.630, contenidas en la ley 11.633.

Art. 13. — Los responsables enumerados en el artículo 5° aborarán solamente el impuesto de tres por mil sobre las ventas que hayan efectuado antes del día 9 de noviembre de 1934 mediante contrato extendido en documento público o privado, en el que conste el precio convenido y siempre que la entrega o factura de las mercaderías se realice en el primer semestre de 1935. Los responsables que tengan pendiente el cumplimiento de tales contratos deberán presentar dentro de los quince días de promulgada la ley, una declaración jurada en la que detallarán el número de los mismos y el importe de las mercaderías a entregar durante dicho semestre.

Art. 14. — El producido de este impuesto se distribuirá anualmente entre la Nación, la Municipalidad de la Capital Federal y el conjunto de las provincias, en la siguiente forma:

Hasta el año 1938: 82.5 % para la Nación y 17.5 % para la Municipalidad de la Capital Federal y las provincias.

Antes del 31 de diciembre de 1938 se establecerán las proporciones en que se efectuará la distribución en lo sucesivo.

Art. 15. — La parte que corresponde a la Municipalidad de la Capital y a las provincias, se distribuirá entre ellas en la siguiente forma:

- a) El 30 % de acuerdo con la población que a cada provincia asigne el último censo nacional aprobado por ley;
- b) El 30 % de acuerdo con el monto de los gastos presupuestados en 1934;
- c) El 30 % de acuerdo con los recursos percibidos por la provincia cada año inmediato anterior, con exclusión de los provenientes del crédito de 1934;
- d) El 10 % de acuerdo con la recaudación del impuesto a las ventas dentro de la jurisdicción de cada provincia, cada año inmediato anterior, computándose para el año 1935 lo que se haya recaudado en concepto de impuesto a las transacciones el año 1934.

A la Capital Federal se le asignará la participación aplicando los índices establecidos en los incisos a), b) y c).

Art. 16. — El Poder Ejecutivo liquidará trimestralmente a las provincias y a la Capital Federal las sumas que les correspondan por la aplicación de este impuesto. Dentro del plazo de cinco días a partir de la terminación de cada trimestre, el gobierno nacional depositará esa suma a la orden de los gobiernos respectivos, en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 17. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 11.633.

Art. 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Movimiento de fondos de la Tesorería de la Nación, correspondiente al año 1934** El ministerio de Hacienda de la Nación ha dado a la publicidad las planillas demostrativas del movimiento de fondos habido en la Tesorería general durante el año de 1934 y durante el mes de diciembre pasado. De acuerdo con dicha información, resulta que en el mes de diciembre los ingresos fueron de \$ 88.374.069 en efectivo y \$ 36.903.507 en títulos, lo que representa en relación con igual mes de 1933, un aumento de \$ 30.004.612 y 8.915.307, respectivamente.

Los egresos en el mismo mes fueron de \$ 115.731.261, lo que representa un excedente de \$ 18.809.363 con relación a los del mismo mes de 1933.

Considerado todo el año 1934, ingresaron \$ 809.279.168 en efectivo, y \$ 174.361.425 como recursos del crédito, cifras que implican aumentos de \$ 22.054.757 y 7.931.405 con respecto a los ingresos de 1933.

Las sumas egresadas en el año 1934 fueron de \$ 979.817.911, suma que representa un excedente de \$ 12.801.198 en relación con las salidas del año anterior.

El movimiento indicado ha sido clasificado de la siguiente manera:

## I N G R E S O S

CONCEPTOS	Año 1934	Año 1933	Aumento o disminución
Recursos en efectivo . . .	809.279.168	787.224.411	+ 22.054.757
Aduana de la Capital . . .	264.727.703	272.336.204	— 7.608.501
Aduanas del interior . . .	25.432.325	24.114.743	+ 1.317.582
Impuestos internos . . .	134.757.547	128.428.949	+ 6.328.598
Contribución territorial, Pa- tentes y sellos . . . .	120.242.680	112.933.374	+ 7.309.306
Impuesto sobre los réditos	63.462.657	59.303.914	+ 4.158.743
Impuesto a las transacc.	18.580.335	23.079.531	— 4.499.196
Participaciones diversas . .	3.269.715	14.431.712	— 11.161.997
Correos y Telégrafos . . .	36.981.718	40.204.979	— 3.223.261
Servicios financieros. . . .	26.451.863	25.003.343	+ 1.448.520
Renta títulos . . . . .	11.068.480	7.470.583	+ 3.597.897
Renta diversas y otros conceptos . . . . .	104.304.145	79.917.079	+ 24.387.066
Recursos del crédito . . . .	174.361.425	166.430.020	+ 7.931.405
Títulos negociados . . . .	95.758.703	102.102.010	— 6.343.307
M. de Hacienda. Ley 11580	—	14.342.385	— 14.342.385
Convenio Roca y Empr. desbloq. . . . .	70.632.722	35.000.000	+ 35.632.722
Préstamo a corto plazo.	7.970.000	14.985.625	— 7.015.625
Totales . . . . .	983.640.593	953.654.431	+ 29.986.162

E G R E S O S

CONCEPTOS	Año 1934	Año 1933	Aumento o disminución
Dependencias oficiales . . .	429.627.436	436.721.740	— 7.094.304
Sueldos y jornales . . .	344.455.088	352.551.609	— 8.096.521
Otros gastos . . . . .	85.172.348	84.170.131	+ 1.002.217
Repeticiones autónomas . . .	148.952.079	132.222.913	+ 16.729.166
Cons. Nacional de Educ. . .	76.864.112	69.329.905	+ 7.534.207
Ferrocarriles del Estado . .	38.233.553	31.772.418	+ 6.461.135
Municip. Cap. y territorios .	15.420.005	16.562.890	— 1.142.885
Obras Sanitarias . . . . .	18.434.409	14.557.700	+ 3.876.709
Cuentas de Part. y Empr. de transportes . . . . .	21.335.282	40.117.587	— 18.782.305
Fondo de Asisten. Social. . .	5.852.729	6.102.265	— 249.536
Subsidios a provincias. . .	363.000	462.660	— 99.660
Servicios deuda pública. . .	285.984.767	290.851.654	— 4.866.887
Canc. o Amort. Operac. a corto plazo . . . . .	119.059	3.919.725	— 3.800.666
Trabajos públicos (1) y armamentos . . . . .	47.771.804	50.618.169	— 2.846.365
Participación provincias. Ley 11.721 . . . . .	6.000.000	6.000.000	—
Participación provincias. Ley 11.821 . . . . .	9.009.125	—	+ 9.009.125
Ejercicios vencidos. Ley presupuesto . . . . .	24.802.030	—	+ 24.802.030
<b>Totales . . . . .</b>	<b>979.817.911</b>	<b>967.016.713</b>	<b>+ 12.801.198</b>



**Recaudación de impuestos internos durante el año 1934** Según planilla comparativa elevada recientemente al ministerio de Hacienda de la Nación por la Administración de Impuestos Internos, dicha repartición ha recaudado en el transcurso del año 1934 impuestos por valor de \$ 136.496.212.52.

Esta recaudación es superior en \$ 11.244.265.31 a la del año 1933, la que ascendió a la suma de \$ 125.251.947.21.

(1) Excluidos los Ferrocarriles del Estado y Obras Sanitarias.

El importe antes expresado se distribuye entre los distintos rubros de acuerdo con el siguiente cuadro:

RUBROS	EJERCICIOS		Diferencia en más (+) en menos (—)
	1933	1934	
Tabacos . . . . .	71.471.576.32	72.137.467.56	+ 665.891.24
Alcoholes . . . . .	12.879.804.95	17.286.827.06	+ 4.407.022.11
Bebidas alcohólicas	6.923.444.43	7.472.213.37	+ 548.768.94
Fósforos . . . . .	8.735.989.88	9.189.794.86	+ 453.804.98
Específicos . . . . .	2.670.198.84	2.761.336.87	+ 91.138.03
Perfumes . . . . .	3.641.688.44	3.654.676.87	+ 12.988.43
Vinos genuinos. . .	2.333.986.46	2.671.831.64	+ 337.845.18
Champagne . . . . .	143.472.75	123.780.30	— 19.692.45
Espumante . . . . .	174.293.62	261.883.89	+ 87.590.37
Sidra . . . . .	68.538.44	71.546.71	+ 3.008.27
Seguros . . . . .	2.005.540.30	2.301.658.00	+ 296.117.70
Naipes . . . . .	461.664.50	488.038.00	+ 26.373.50
V. y bebida artif.	11.279.87	8.510.60	— 2.769.27
Alhajas . . . . .	353.653.57	375.716.25	+ 22.062.68
Agua mineral . . .	178.695.52	157.442.15	— 21.253.37
Encendedores . . .	21.351.20	22.746.40	+ 1.395.20
Multas y varios . .	1.038.679.05	409.389.34	— 629.289.71
Cervezas . . . . .	4.692.222.59	5.819.029.60	+ 1.126.807.01
Cubiertas . . . . .	7.445.866.68	11.282.323.05	+ 3.836.456.47
	125.251.947.21	136.496.212.52	+ 11.244.265.31

E. C. T.